



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/16/2026.

PROMOVENTE: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE
EN SU CALIDAD DE CIUDADANA Y PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29
DE ABRIL DE 2026 MARCADA CON EL NUMERAL
CG/R001/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE
IEEC/Q/POS/001/2025" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO
JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO
ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con referencia alfanumérica
TEEC/JDC/16/2026, promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre, quien se ostenta
como ciudadana y Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en
contra de "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2026 MARCADA CON
EL NUMERAL CG/R001/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE
IEEC/Q/POS/001/2025" (sic).

I. Antecedentes.

Del escrito inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
de la Ciudadanía y demás constancias que obran en autos, se advierten hechos
relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas
corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se
realice:

- 1. Resolución CG/R001/2026.** El veintinueve de abril el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Campeche¹ aprobó por mayoría de votos la Resolución
CG/R001/2026 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
IEEC/Q/POS/001/2025, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE

¹ IEEC en adelante.



EXPEDIENTE TEEC/JG/4/2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"² (sic).

2. **Presentación del medio de impugnación.** El doce de mayo³, Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad de ciudadana y Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2026 MARCADA CON EL NUMERAL CG/R001/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025" (sic).
3. **Informe circunstanciado.** El veintidós de mayo, mediante oficio número SECG-AJCG/164/2026 fechado el veinte de mayo⁴, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a este tribunal el informe circunstanciado.
4. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Con auto de fecha veinticinco de mayo⁵, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/16/2026 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos conducentes.
5. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** El veintiocho de mayo⁶ se recepcionó, radicó y reservó la admisión del presente expediente hasta el momento procesal oportuno.
6. **Acuerdo de admisión y apertura de instrucción.** Mediante actuación de fecha veinticinco de agosto⁷ se admitió el expediente y se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
7. **Acuerdo de cierre de instrucción y fijación de fecha y hora** El catorce de septiembre⁸, el Magistrado Presidente e instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y se fijaron las 10:00 horas del día veintidós de septiembre con el fin de llevar a cabo una sesión pública de Pleno

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, el cual fue promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad de ciudadana y Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en contra de "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2026 MARCADA CON EL NUMERAL CG/R001/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025" (sic).

2 Visible en fojas 876 a 908 del expediente.

3 Visible en fojas 2 a 46 del expediente.

4 Visible en fojas 54 a 72 del expediente.

5 Visible en fojas 956 a 957 del expediente.

6 Visible en foja 960 del expediente.

7 Visible en fojas 963 a 975 del expediente.

8 Visible en foja 982 del expediente.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 5, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Juicio de la Ciudadanía que motivó la presente controversia, no se presentó tercero interesado alguno, como lo manifestó la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado.

TERCERA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC.

CUARTA. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

a) Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 en relación con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el día doce de mayo⁹; y se advirtió que la promovente fue notificada del acuerdo impugnado el seis de mayo¹⁰.

Por tanto, resulta inconcuso que el juicio en el que hoy se actúan fue presentado dentro de los plazos legales establecidos por la normatividad electoral local.

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que el medio de impugnación que nos ocupa, cumplió con los requisitos formales exigidos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de ciudadana y Presidenta Municipal del H.

9 Visible en fojas 2 a 46 del expediente.

10 Visible en foja 918 del expediente.



Ayuntamiento de Campeche, lo anterior al señalar en su escrito de medio de impugnación que se ostenta con la personalidad acreditada en el expediente IEEC/Q/POS/001/2025 como ciudadana campechana y Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche¹¹.

Por tanto, cuenta con interés jurídico en el presente asunto, toda vez que, en su concepto, el acto reclamado vulneró sus derechos político-electorales. De ahí que se considere que tienen interés para hacer valer la posible afectación de un derecho de esta naturaleza.

d) Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. De conformidad con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio de la Ciudadanía TEEC/JDC/16/2026, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora¹², sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"** así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹³,

¹¹ Visible en fojas 799 a 802 del expediente.

¹² **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**. Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



dictada por la Sala Superior, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁵.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observan los agravios expuestos por la parte actora de la siguiente manera:

1. La indebida fundamentación y motivación en la declaración de las infracciones.
2. La inobservancia el carácter estrictamente personal y privado de la cuenta de Facebook *"Biby Rabelo"*.
3. La indebida reversión de la carga de la prueba y en consecuencia la vulneración al principio de presunción de inocencia.
4. La falta de fundamentación y motivación en la resolución.
5. El desconocimiento y omisión de las pruebas aportadas por la parte actora.
6. La omisión de analizar la ausencia de los elementos que configuran el uso indebido de recursos públicos.
7. El incumplimiento de la sentencia TEEC/JG/4/2025 respecto de la reposición del procedimiento con la debida diligencia, exhaustividad, profesionalismo y tutela efectiva.
8. Las consecuencias desproporcionadas al dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche al no haberse acreditadas las infracciones.
9. La vulneración a la libertad de expresión y a los derechos político-electorales de la actora.

¹⁴ TEPJF en adelante.

¹⁵ Consultable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



10. La vulneración a los principios de legalidad y certeza ante la Indevida interpretación de los artículos 41, párrafo tercero base I, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
11. La falta de aplicación real de la perspectiva de género a pesar de haber sido mencionada en la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, solicitó: 1) Que se declaren fundados los agravios expuestos, 2) Que se declare la nulidad total de la Resolución CG/R001/2026 del Consejo General del IEEC y en consecuencia se ordene el archivo definitivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEC/Q/POS/001/2025, 3) Que se ordene a la autoridad responsable realizar cualquier acto tendente a ejecutar o dar cumplimiento a la Resolución CG/R001/2026 y deje sin efectos las consecuencias derivadas de la misma, 4) Que se condene el pago de costas y gastos que hubiere generado la defensa de la promovente, y 5) Que se otorguen los efectos y medidas para la restitución de sus derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, se analizará de manera exhaustiva el escrito de demanda que motivó este Juicio de la Ciudadanía, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre el planteamiento presentado; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁶.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente asunto, se considera pertinente analizar y resolver el agravio relativo a la indevida fundamentación y motivación en la declaración de las infracciones denunciadas, porque el resultado de dicho análisis necesariamente impactará en la decisión que deba tomarse en el presente asunto.

Tal manera de proceder no genera perjuicio a la actora, pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁷.

Indevida fundamentación y motivación en la declaración de las infracciones denunciadas.

La promovente alega, que en la Resolución CG/R001/2026 el Consejo General del IEEC incurrió en una declaración infundada al determinar existentes las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y en consecuencia se vulneraron los principios de legalidad, presunción de inocencia, debida fundamentación y motivación, así como su derecho político-electoral de libertad de expresión.

16 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

17 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Lo anterior, porque a su consideración respecto a la infracción de promoción personalizada, la autoridad responsable no analizó que la red social de *Facebook* atribuida a la actora, era una cuenta personal y privada de uso exclusivo para interactuar con familiares, amistades y círculo cercano, por tanto se vulneró en su perjuicio su libertad de expresión, toda vez que no toda propaganda institucional en la que aparezca el nombre o imagen de una persona servidora pública puede encuadrar en dicha sanción ya que resulta necesario determinar los elementos personal, objetivo y temporal necesarios para que se constituya la promoción personalizada.

Respecto al uso indebido de recursos públicos, la actora concluyó que no se acreditó ningún elemento de dicha infracción, ya que a su consideración no existió prueba alguna de que se haya empleado personal, equipo, vehículos, instalaciones, presupuesto o cualquier otro recurso del Ayuntamiento de Campeche y por el contrario la responsable revirtió la carga de la prueba, toda vez que la parte promovente en la queja de origen no demostró la existencia de erogaciones de recurso público.

Por último, respecto a los actos anticipados de campaña, la actora alegó que no se acreditaron ninguno de los elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF para acreditar dicho ilícito, ya que la publicación denunciada no contenían llamados expresos al voto, ni frases con equivalentes funcionales, ni mucho menos se tuvo la intención de posicionar a alguna persona como candidata, por lo que la responsable ignoró en su totalidad los elementos establecidos por el TEPJF que deben configurarse para acreditar los actos anticipados de campaña.

Marco normativo.

Para dilucidar el presente caso y que la decisión sea con apego a la legalidad es importante construir el marco normativo que servirá de base para justificar la decisión tomada en la presente resolución.

Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad¹⁸, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

El principio de legalidad que obliga a toda autoridad a fundar y motivar toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin que éstos tengan la posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal. De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

18 Tesis 211002 de rubro: "**ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE**". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 890.



Es de señalar que la Sala Superior del TEPJF reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas¹⁹.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.²⁰

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

Caso concreto.

En la Resolución CG/R001/2026 hoy impugnada, la responsable en la Consideración intitulada "DÉCIMA OCTAVA. Estudio de Fondo"²¹ manifestó que analizaría si las conductas denunciadas, eran susceptibles de contravenir la Ley Electoral, por tanto la materia de la controversia consistía en resolver si con los elementos de prueba que obran en la queja, se acreditaba que, conforme a los hechos denunciados, se realizó el uso de recursos públicos, así como violaciones a los principios de Equidad e Imparcialidad en el ejercicio de los recursos económicos de la parte, afirmando que los analizaría en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si hubo uso indebido de recurso públicos por parte de la denunciada.
3. Si la denunciada vulneró el principio de imparcialidad.
4. Si la denunciada vulneró el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional.
5. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
6. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
7. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas" (sic).

19 SUP-RAP-51/2023. Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0051-2023.pdf>

20 Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

21 Visible en fojas 895 reverso a 900 del expediente.



Lo resaltado es propio.

En la misma Consideración citada la responsable también expuso dos apartados denominados: "Acreditación de los hechos"²² y "Análisis de las conductas denunciadas"²³.

En el apartado "Acreditación de los hechos", la responsable advirtió que para determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados verificó, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, después de realizar todo el análisis referido manifestó que se tuvo por acreditado:

- 1) Que la red social era de la parte actora²⁴,
- 2) Que la parte actora asistió a un evento partidista en horarios y días hábiles²⁵,
- 3) Que la parte actora participó activamente en el evento partidista²⁶, y
- 4) La personalidad de la actora como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche²⁷.

Acto seguido, en el apartado denominado "Análisis de las conductas denunciadas" la responsable solamente manifestó que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los Partidos Políticos, con ello se prohíbe a las personas servidoras públicas el uso de los recursos públicos que afecten o influyan en las preferencias electorales.

Además, hizo mención que la Sala Superior del TEPJF también ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad igualmente aplica para el uso de las redes sociales²⁸, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional²⁹.

Seguidamente, en la Consideración "DÉCIMA NOVENA. Reposición del procedimiento"³⁰ la responsable manifestó que la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-1163/2024³¹, precisó que el uso de redes sociales constituye un posible uso indebido de recursos, pues como en ese caso razonó que las y los servidores públicos utilizan ese medio de comunicación para dar a conocer sus actividades personales y también de su función pública, razón

22 Visible en fojas 896 a 899 del expediente.

23 Visible en fojas 899 a 900 del expediente.

24 Visible en foja 896 del expediente.

25 Visible en fojas 896 reverso a 897 reverso del expediente.

26 Visible en foja 898 del expediente.

27 Visible en foja 898 del expediente.

28 Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SER-PSC-141/2023.

29 Similar criterio se estableció en el expediente SX JG 27/2026.

30 Visible en fojas 900 a 905 reverso del expediente.

31 Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-1163-2024>



por la cual están obligados a tener prudencia en la forma en que utiliza dichas herramientas de información.

Así como lo determinado por la otrora Sala Especializada del TEPJF al resolver el SRE-PSC-33/2022³², donde sostuvo el criterio de que las cuentas de redes sociales que tienen relevancia pública o que corresponden a personas servidoras públicas como recursos materiales.

En relación con lo anterior, determinó que el perfil denunciado tiene un carácter institucional y oficial, al identificarse explícitamente con su cargo de "Alcaldesa", por lo que, constituye un canal de comunicación oficial y, por ende, un recurso público (de carácter simbólico e institucional), por lo que la red social denunciada resalta elementos propios de la función pública de la denunciada como alcaldesa y textualmente que le permitieron advertir que se trata de una cuenta oficial, propiamente política y no personal. Perfil que fue certificado a través del acta de inspección ocular OE/IO/024/2025³³, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es por ello, que tomando en consideración el análisis de los hechos, la valoración de las pruebas realizadas y atendiendo a las reglas de la lógica, de la semántica y de la experiencia, determinó como fundado lo alegado por la parte quejosa en el procedimiento sancionador ordinario de origen, determinando que la hoy actora, sí vulneró los principios de imparcialidad y equidad, al configurarse el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de investidura y canales institucionales, contraviniendo el Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal.

Seguidamente, en el apartado "CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN"³⁴ la responsable determinó que el bien jurídico tutelado era únicamente el uso indebido de recursos, sin embargo, manifestó que al no contar con la competencia legal para imponer una sanción a la actora, en su calidad de servidora pública lo procedente era dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que determinara lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, la responsable en el punto resolutivo "PRIMERO"³⁵ determinó expresamente lo siguiente:

"RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se **declaran existentes** las infracciones denunciadas por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de otrora representación suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, **por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña**; así como declarar inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar" (sic).

32 Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0033-2022->

33 Visible en fojas 465 a 466 del expediente.

34 Visible en fojas 906 a 907 reverso del expediente.

35 Visible en foja 908 del expediente.



Lo resaltado es propio.

Uso indebido de recursos públicos.

Por todo lo expuesto en la Resolución impugnada y únicamente respecto a la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable si realizó un análisis detallado del caudal probatorio que obra en autos para acreditar dicha infracción.

Lo anterior, porque en autos consta, que la Oficialía Electoral del IEEC a través del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025³⁶, certificó que con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, la hoy actora realizó a través de su perfil de *Facebook* con el nombre de usuario "*Biby Rabelo*" una publicación en la que se observó su asistencia a un evento partidista del partido Movimiento Ciudadano incluyendo en la publicación el texto "*Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano. Las mejores ideas y las mejores causas, pero, sobre todo, las ganas de construir un futuro mejor, ¡Trabajando duro por un mejor México!. #LaFuerzaNaranja*" (sic) acta de inspección ocular OE/IO/018/2025 que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, respecto al perfil *Facebook* con el nombre de usuario "*Biby Rabelo*" este fue certificado por la Oficialía Electoral del IEEC en el acta de inspección ocular OE/IO/024/2025³⁷ precisando que el perfil alojado en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>, contenía la descripción expresa de "*Alcaldesa del Municipio de Campeche Gobierno Amable, Cercano e Imparable*" así como la distinción de que ese perfil pertenecería a la categoría "*Político (a)*", inspección ocular OE/IO/024/2025 con carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anterior, con fecha uno de septiembre del dos mil veinticinco la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el oficio AJ/650/2025³⁸ dirigido a la parte actora en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual le notificó las referidas actas de inspección ocular OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025 realizándole diversos cuestionamientos respecto de la titular de la cuenta. Oficio AJ/650/2025 remitido en copias certificadas por la autoridad responsable por lo que cuenta con carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, con fecha ocho de septiembre del dos mil veinticinco, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche en representación de la alcaldesa del Municipio de Campeche a través del oficio 1628/DJ/2025³⁹ dio respuesta al símil AJ/650/2025, manifestando expresamente que "*relativo a la cuenta de red social de*

36 Visible en fojas 433 a 445 del expediente.

37 Visible en fojas 465 a 466 del expediente.

38 Visible en fojas 478 a 480 del expediente.

39 Visible en fojas 486 a 487 del expediente.



Facebook que se inserta en el acta de inspección ocular OE/IO/024/2025, se manifiesta que la liga electrónica de cuenta de red social Facebook si es administrada por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre. Relativo al número dos (2), la cuenta de red social de Facebook que se señala en el acta de inspección ocular es exclusivamente privado, que se utiliza para interactuar con familiares, amistades, círculos cercanos, sin tener carácter institucional" (sic). Oficio 1628/DJ/2025 remitido en copias certificadas por la autoridad responsable con carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otra parte, la hoy actora presentó ante el IEEC un escrito de fecha veinticuatro de marzo⁴⁰, donde se identificó como ciudadana y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Campeche manifestando expresamente⁴¹:

*"Primero. Es cierto que el día 7 de febrero de 2025, desde mi cuenta **personal** de Facebook denominada **"Biby Rabelo"**, realice una publicación en la que informaba a mis contactos de mi red personal de Facebook sobre actividades propias de mi derecho de asociación.*

***Segundo.** Dicha publicación fue realizada **exclusivamente en su calidad personal**, utilizando equipo y cuenta privada, fuera de horario laboral y sin emplear recurso público alguno del Ayuntamiento (ni personal, ni material, ni económico) tal como se acredita con la verificación realizada por la propia Oficialía Electoral del IEEC en las Actas Circunstanciadas OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025. (sic)*

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la actora, es evidente que dicho perfil no es una cuenta de carácter personal, toda vez, que la promovente se identificó expresamente en dicho perfil con su cargo institucional de Alcaldesa del Municipio de Campeche tal como se acreditó en el acta de inspección ocular OE/IO/024/2025, por tanto y toda vez que al ser la actora la propietaria y administradora de dicho perfil dicha descripción fue de su autoría.

En consecuencia y de las documentales anteriormente descritas se acredita que el perfil de Facebook con el nombre de usuario *"Biby Rabelo"* alojado en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> es propiedad de la actora y administrado por ella, además de que la publicación de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, si fue realizada por su persona de conformidad con lo manifestado por la propia actora a través de su escrito fechado el veinticuatro de marzo, donde también se acredita que tuvo conocimiento del contenido del acta de inspección ocular OE/IO/024/2025, en donde la Oficialía Electoral certificó que el perfil *"Biby Rabelo"* contaba con la descripción expresa de *"Alcaldesa del Municipio de Campeche Gobierno Amable, Cercano e Imparable"* así como la distinción de que el perfil pertenecería a la categoría *"Político (a)"*.

Por otra parte, en autos consta que a través del oficio MC-INE-341/2025 fechado el once de noviembre del dos mil veinticinco⁴² el representante suplente y propietario de partido político Movimiento Ciudadano, informaron a la Oficialía Electoral del IEEC que el evento donde asistió la actora que se observa en el acta de inspección ocular

40 Visible en fojas 799 a 807 del expediente.

41 Visible en foja 800 del expediente.

42 Visible en fojas 591 a 593 del expediente.



OE/IO/018/2025⁴³, corresponde a la Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano celebrada el día siete de febrero de dos mil veinticinco en el salón "Camino Real" del Hotel Camino Real ubicado en Polanco México. Oficio MC-INE-341/2025 remitido en copias certificadas por la autoridad responsable con carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, a través del oficio 0015/DJ/2026 fechado el seis de enero⁴⁴, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche remitió el calendario de labores correspondiente al mes de febrero del año dos mil veinticinco, en donde se observa que el único día inhábil del mes de febrero de dicha anualidad fue el tres de febrero, como a continuación se reproduce:

CALENDARIO DE LABORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE DEL MES DE FEBRERO 2025

FEBRERO						
L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Motivo del día Inhábil: "Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

También, en el mismo oficio, remitió un cuadro en donde se detallas las actividades que realizó el H. Ayuntamiento de Campeche durante el mes de febrero del año dos mil veinticinco, en dicho archivo se lee la leyenda "H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE. ACTIVIDADES LABORALES EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025" en donde se observa que el día viernes siete de febrero de dicha anualidad como actividad tuvo verificativo un "evento" con la descripción "COMISIÓN PERMANENTE MC" y en el rubro denominado "COLONIA" se advierte "CDMX", información que para una mayor precisión a continuación se reproduce:

43 Visible en fojas 433 a 445 del expediente.

44 Visible en fojas 743 a 744 del expediente.



ALCALDIA DE
CAMPECHE
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE
ACTIVIDADES LABORALES EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025

DA	DI	MES	AÑO	HORARIO	ACTIVIDAD	DESCRIPCION	DISTRITO	COLONIA	UBICACION
SABADO	1	FEBRERO	2025	12.00 HRS	EVENTO	FERIA DEL TALLAR	04	CENTRO	JUAN CARRASO
DOMINGO	2	FEBRERO	2025	18.00 HRS	EVENTO	SANTITAS CON MARIACHIS	04	CENTRO	CALLE 25
VIERNES	1	FEBRERO	2025	10.00 HRS	ACTIVIDADES	ENTREGA DE TERNAS	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
MIÉRCOLES	5	FEBRERO	2025	12.00 HRS	EVENTO	ENTREGA DE TERNAS	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
VIERNES	7	FEBRERO	2025	13.00 HRS	ACTIVIDADES	ENTREGA DE TERNAS	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
VIERNES	8	FEBRERO	2025	13.00 HRS	ACTIVIDADES	ENTREGA DE TERNAS	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
VIERNES	9	FEBRERO	2025	17.30 HRS	EVENTO	COMISION PERMANENTE SAC	04	CENTRO	REPTA DE TERNAS
FEBRERO 10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31									
VIERNES	10	FEBRERO	2025	12.00 HRS	EVENTO	INSTALACION DEL COMITE DEL CARNAVAL 2025	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
VIERNES	10	FEBRERO	2025	13.30 HRS	EVENTO	ENTREGA DE TERNAS	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
VIERNES	10	FEBRERO	2025	14.30 HRS	REUNION	REUNION CON LA SRA. GILMA MENDOZA PARA EL BAILE DE SEÑORAS	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
MARTES	11	FEBRERO	2025	10.00 HRS	ACTIVIDADES	ENTREGA DE TERNAS	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
VIERNES	17	FEBRERO	2025	16.30 HRS	EVENTO	BAILE FEMENIL CAMPAÑALIZADO "DÍAS DE INOLVIDABLES" DEL PATRIMONIO "TODOS SOMOS SEÑORITAS"	04	SAN FRANCISCO	GRUPO TEATRO RENAISSANCE
MARTES	18	FEBRERO	2025	10.30 HRS	ACTIVIDADES	REUNION CON LA GOBERNADORA LAYDIA SANCHEZ	04	SANTA ANA	CASA DE LOS GOBERNADORES
MIÉRCOLES	19	FEBRERO	2025	16.00 HRS	EVENTO	BAILE DE SEÑORAS	04	FRACCIONAMIENTO 2000	FRACCIONAMIENTO 2000
VIERNES	20	FEBRERO	2025	11.00 HRS	ACTIVIDADES	REUNION CON AUTORIDADES DEL COMITADO DE CANCHA	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
VIERNES	20	FEBRERO	2025	19.00 HRS	EVENTO	QUERIDA DEL MALINCHON	04	MALECÓN	QUERIDA DE LOS MALINCHON
VIERNES	21	FEBRERO	2025	17.30 HRS	EVENTO	BAILE FEMENIL CAMPAÑALIZADO "ASOCIACION CIVIL ORGANIZADA"	04	SAN FRANCISCO	GRUPO TEATRO RENAISSANCE
VIERNES	24	FEBRERO	2025	16.00 HRS	EVENTO	INSTALACION DE LA "TRINCELA LUMINOSA LATINOAMERICANA DE FOTOGRAFIA DIGITAL"	04	BOQUE DE CHAPIETEC	COMPLEJO CULTURAL LOS PINOS
MARTES	25	FEBRERO	2025	12.30 HRS	ACTIVIDADES	ALBERGUES CON SENGUO REYES	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
MARTES	26	FEBRERO	2025	17.00 HRS	EVENTO	CELEBRACION DE LOS REYES DE LOS ANGELES	04	CENTRO	FORO AN KIM PECH
MIÉRCOLES	26	FEBRERO	2025	20.00 HRS	EVENTO	CELEBRACION DE LOS REYES DEL CARNAVAL 2025	04	CENTRO	FORO AN KIM PECH
VIERNES	27	FEBRERO	2025	17.00 HRS	EVENTO	PASTO DE LAS FLORES	04	MALECÓN	MALECÓN
VIERNES	27	FEBRERO	2025	20.00 HRS	EVENTO	CELEBRACION DE LOS REYES DEL ESPETACULO 2025	04	CENTRO	FORO AN KIM PECH
VIERNES	28	FEBRERO	2025	16.00 HRS	EVENTO	CELEBRACION	04	MALECÓN	MALECÓN
VIERNES	28	FEBRERO	2025	21.00 HRS	EVENTO	CELEBRACION DE LOS REYES DEL PATRIMONIO DEL ESPETACULO	04	CENTRO	FORO AN KIM PECH

Oficio 0015/DJ/2026 remitido en copias certificadas por la autoridad responsable con carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior, se acredita que el evento partidista donde asistió la hoy actora correspondiente a la Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano celebrada el día siete de febrero de dos mil veinticinco, formó parte de la agenda de actividades laborales de H. Ayuntamiento de Campeche del mes de febrero del año dos mil veinticinco como fue informado por la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Campeche, tal como se acreditó por la responsable en la resolución impugnada.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el criterio sostenido que la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el Juicio General SX-JG-27/2026⁴⁵, donde determinó que la asistencia a eventos partidistas en días y horas hábiles implica, por sí misma, un uso indebido de la investidura y del tiempo destinado al servicio público, lo que se traduce en la utilización de recursos públicos en su dimensión funcional, es decir con fines ajenos al servicio público, con independencia de la naturaleza del evento.

Por tanto, desplegar esa conducta en días y horas hábiles, proyecta frente a la ciudadanía un respaldo institucional hacia determinada opción política, lo que puede incidir en la percepción pública, sin que resulte necesario acreditar un impacto concreto en una contienda electoral. De ahí que la sola inobservancia del deber de neutralidad sea suficiente para actualizar la vulneración al artículo 134 constitucional.

También, resulta necesario destacar que sí bien las redes sociales gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad, en el caso concreto dicha presunción se desvirtúa, dado el uso mixto del perfil y su vinculación con canales oficiales, por lo que dichos perfiles de redes sociales pueden considerarse como recursos públicos de carácter material.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en

45 Consultable en [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JG-0027-2026-](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JG-0027-2026)



cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales⁴⁶ y no electorales por ello, la actora estaba obligada a conducirse con imparcialidad y neutralidad, pues sus manifestaciones no pueden desvincularse de su carácter de presidenta municipal.

Por tanto, resulta infundado su argumento relativo a que se le sancionó indebidamente por ejercer su libertad de expresión, ya que dicha libertad no es absoluta tratándose de personas servidoras públicas, quienes deben observar los principios constitucionales previstos en el artículo 134 constitucional

Ello, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷, incluye las manifestaciones que efectúan a través cuentas personales de redes sociales, toda vez que cuando una persona servidora pública se identifica con tal carácter, adquiere la misma relevancia pública, por lo que debe tener especial cuidado y prudencia en la forma en que utiliza dicha herramienta de comunicación⁴⁸.

En el presente caso, la publicación controvertida evidencia que la actora aprovechó su investidura y los canales de comunicación vinculados a su función pública para expresar apoyo político, lo que razonablemente puede incidir en la percepción de la ciudadanía.

Por ello, no era necesario que se acreditara contratación de difusión, ni uso de recursos materiales, humanos o financieros, ya que la infracción se actualiza por el indebido aprovechamiento de la investidura y de los medios de comunicación con proyección institucional.

Por último, por cuanto hace a la vista ordenada a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, tampoco le asiste la razón, ya que dicha determinación no constituye una sanción, sino una medida de carácter procedimental derivada de la acreditación de una infracción por parte de una persona servidora pública.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable carece de facultades para imponer sanciones administrativas directas a personas servidoras públicas, por lo que válidamente puede dar vista a la autoridad competente para que determine lo conducente.

En ese contexto, no se advierte afectación irreparable a sus derechos político-electorales ni a su esfera jurídica, pues la vista no prejuzga ni determina

46 Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

47 Tesis 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro **"REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD"**

48 Consultar jurisprudencia del TEPJF 12/2024, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE"**.



responsabilidad administrativa alguna, sino que únicamente activa el ámbito competencial de otra autoridad, criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el citado Juicio General SX-JG-27/2026.

Promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Del análisis del contenido total de la Resolución CG/R001/2026 y en relación con todo lo anteriormente expuesto, se evidenció que la responsable centró el estudio de fondo de las infracciones denunciadas únicamente respecto al uso indebido de recursos públicos y no realizó de ninguna manera el análisis de los elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF para acreditar los supuestos necesarios para determinar que existió promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de la hoy actora.

En ese sentido, resulta necesario precisar que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el período en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.⁴⁹

Además, la jurisprudencia 12/2015⁵⁰ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a promoción personalizada por parte de una persona servidora pública, en específico, se debe atender a los siguientes elementos:

1. **Personal:** que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
2. **Objetivo:** que implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
3. **Temporal:** que debe establecerse si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Respecto del elemento objetivo, la Sala Superior también ha considerado que al analizar propaganda denunciada, se debe advertir un posicionamiento indebido ante la ciudadanía y el electorado, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto

49 Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

50 De rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros.⁵¹

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021⁵² la misma Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de promoción personalizada se requiere, cuando menos⁵³:

1. Que la emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable.
2. Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
5. Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable.
6. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar

⁵¹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JE-257/2022.

⁵² Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0193-2021.pdf

⁵³ Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-193/2022.



que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto sí se estarían vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad que deben caracterizar a las personas funcionarias públicas.

Respecto a los actos anticipados de campaña el TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas.⁵⁴
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.⁵⁵
3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Además, respecto del **elemento subjetivo** la Sala Superior del TEPJF⁵⁶ ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar otras dos cuestiones: 1) que las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales) para buscar el apoyo o rechazo de una opción política, y 2) que deben trascender al conocimiento de la ciudadanía⁵⁷.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.⁵⁸

54 Tesis XXV/2012 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad. SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

55 Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

56 Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

57 Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

58 La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.⁵⁹

Sin embargo, como ya fue precisado, en la Resolución CG/R001/2026 el Consejo General del IEEC, solamente se limitó a realizar el estudio respecto del uso indebido de recursos y con ello pretendió acreditar las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, sin realizar el análisis de los elementos personal, objetivo y temporal para acreditar la promoción personalizada y los elementos temporal, personal y subjetivo necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña, elementos establecidos por el máximo tribunal electoral, vulnerando con ello el principio de legalidad al no existir fundamentación y motivación al momento de declarar existentes las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Conclusión.

En consecuencia, se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto de la indebida fundamentación y motivación en la declaración de las infracciones denunciadas, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución CG/R001/2026 intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JG/4/2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"*⁶⁰ (sic) aprobada en la 2a sesión ordinaria del Consejo General del IEEC de fecha veintinueve de abril, por vulnerar el principio de legalidad al carecer de fundamentación y motivación.

Así, al decretarse la vulneración al principio legalidad, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución CG/R001/2026 y ordenarle al Consejo General del IEEC, la emisión de un nuevo acuerdo en el que debidamente fundamente y motive la acreditación o no acreditación de las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, quedando intocado lo respecto al uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal Electoral local al **día hábil siguiente** al que haya dado cumplimiento total a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se lo podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este tribunal.

Por otra parte y respecto a las pretensiones de la parte de actora, de que se declare la nulidad total de la resolución impugnada y se declare el archivo definitivo, no ha lugar a su pretensión, toda vez que el artículo 758 fracción de la Ley de Instituciones

59 Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

60 Visible en fojas 898 a 899 del expediente.



y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que la finalidad de las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: I. Confirmar el acto o resolución impugnado, II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, III. Restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Respecto de su solicitud de que se ordene a la autoridad responsable abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a ejecutar o dar cumplimiento a la resolución impugnada y que se otorguen efectos y medidas para la restitución de sus derechos político-electorales, dicha solicitud ha sido colmada al revocarse parcialmente el acuerdo impugnado.

Tocante a su solicitud de que se condene el pago de costas y gastos que hubiere generado la defensa de la promovente, se advierte que el presente juicio fue promovido propiamente por la actora en su calidad de ciudadana y Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, sin embargo, dicha pretensión es improcedente, toda vez que la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia del TEPJF 16/2015 de rubro **"DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL"**⁶¹

Finalmente, con base en el principio de congruencia, se torna innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que, con el análisis realizado, se ha alcanzado la finalidad del Juicio de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía establecido en el artículo 758 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche al revocarse el acuerdo impugnado, por lo que el analizar los agravios restantes en nada cambiaría el resultado del presente fallo.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se **revoca parcialmente** la Resolución CG/R001/2026, de fecha veintinueve de abril emitida por el Consejo General del IEEC.
2. Se **ordena** al Consejo General del IEEC, para que, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva Resolución debidamente fundada y motivada en cuanto a la acreditación o no acreditación de las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña dejando intocado respecto al uso indebido de recursos públicos, en la inteligencia que de no hacerlo en tiempo y forma, se lo podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este tribunal.

⁶¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2015>



Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 758 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se:

RESUELVE:

PRIMERO: es parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte actora por las razones asentadas en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: se revoca parcialmente la Resolución CG/R001/2026, de fecha veintinueve de abril emitida por el Consejo General del IEEC, por las razones vertidas en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (22 de septiembre de 2026), turno la presente sentencia a la Actaria para su debida notificación. Doy fe. **CONSTE.**